

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CALERA Y CHOZAS

De conformidad con el acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Calera y Chozas, en fecha 21 de marzo de 2013, se publicó la modificación de la Ordenanza Fiscal que a continuación se reseña, sin que en el período de exposición al público se hayan presentado alegaciones, por lo que de conformidad con el citado acuerdo ha quedado aprobada la siguiente Ordenanza Fiscal, según el siguiente tenor:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, barras, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa», que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento de las vías públicas y terrenos de uso público mediante la ocupación, con carácter no permanente, con mesas, sillas, barras, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga, con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o autorizaciones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o autorización, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5.**

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo una mesa.

CUOTATRIBUTARIA**Artículo 6**

Las tarifas quedan establecidas de la manera siguiente:

a) Para todos los bares, terrazas y similares, con independencia de la calle o plaza donde se encuentren ubicados: 10 euros anuales, por mesa.

b) Fiestas Locales. bares y similares, ubicados en la Plaza de la Constitución, Plaza Mártires y calles Aledañas, que ocupen la vía pública con mesas, sillas y demás elementos que constituyen el hecho imponible, durante el transcurso de las fiestas locales, según lo siguiente:

- Bares: 150,00 euros (siendo el coste de luz a cuenta y cargo del propietario del bar).

- Bar Ayuntamiento (Comisión de Fiestas): 600,00 euros (luz y montaje a cuenta y cargo del Ayuntamiento).

- Terrazas: Por la totalidad de los días de fiestas locales:

Hasta 10 mesas, 100,00 euros.

De 11 a 20 mesas, 200,00 euros.

Más de 21 mesas, 300,00 euros.

c) Máquinas de refrescos: 90,00 euros, anuales.

El pago de las cuotas exigibles deberá efectuarse al ser comunicada la autorización municipal, siendo dicho pago requisito indispensable previo a la apertura de la terraza, barra, etcétera. Estas cuotas tendrán carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

NORMAS DE GESTIÓN**Artículo 7.**

1. El proceso para obtener la licencia de instalación de terrazas y demás elementos contemplados en el hecho imponible de la presente Ordenanza, será el siguiente:

a) Presentación en el Ayuntamiento de solicitud detallada, indicando número de metros cuadrados a ocupar, elementos a instalar, período y ubicación.

b) Autorización del propietario colindante, cuando la terraza vaya a ser montada en su fachada.

c) Informe del servicio municipal competente.

d) Aprobación de la solicitud por Decreto de Alcaldía o Acuerdo de Junta de Gobierno Local.

e) Estar al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

f) Abonar por adelantado las tasas correspondientes al año en curso.

g) Acreditación de tener concertado Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los eventuales daños que pudieran ser ocasionados en los bienes y/o las personas.

2. Con carácter general, para aquellos establecimientos que, por sus características, no se puedan ajustar a alguno de los requisitos exigidos en esta Ordenanza, por el Ayuntamiento se estudiará la posibilidad de poder otorgar la licencia previo informe de los servicios municipales competentes.

3. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

4. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

Las licencias se entenderán caducadas en la fecha señalada para su terminación.

5. Previa la tramitación del correspondiente procedimiento con audiencia del interesado, las licencias podrán ser revocadas o declararse extinguidas por el incumplimiento de las condiciones establecidas en las mismas o por causar daños graves al dominio público ocupado.

6. Toda aquella persona, tanto física como jurídica que sea autorizada para la instalación de una terraza deberá:

a) Firmar una copia del traslado de Resolución en la que diga conocer y aceptar el contenido de la misma.

b) Dejar expuesto en la terraza, el traslado de Resolución por el que se le autoriza, el horario comercial y un cartel indicador de la prohibición de venta y suministro de alcohol a los menores de dieciocho años de edad.

7. Para la ubicación de terrazas, barras o similares durante los días de las fiestas locales, los interesados, deberán solicitar autorización expresa y ésta deberá ser concedida de forma expresa, asimismo, por el órgano competente, sin que para dichos días sea válida la autorización o licencia que para el resto del año les hubiera sido ya concedida.

Dicha autorización quedará limitada exclusivamente a los días de duración de las fiestas locales.

8. En todos los casos, la autorización será otorgada quedando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 8. Temporada de instalación y funcionamiento.

La temporada de instalación y funcionamiento de terrazas será la siguiente:

- Temporada normal: todo el año, con exclusión, en todo caso, de los días de celebración de las fiestas locales (en el mes de septiembre) para aquellas terrazas ubicadas o que se ubiquen en estas fechas en la plaza de la Constitución, plaza Mártires y calles aledañas.

- Fiestas locales: durante el mes de septiembre. Esta temporada regirá exclusivamente para aquellas terrazas e instalaciones similares que se encuentren ubicadas o se ubiquen, durante dichas fiestas, en las plazas de la Constitución y Mártires, así como en las calles aledañas.

Las barras de bar a que se refiere la presente Ordenanza, solamente podrán instalarse durante los días de celebración de las fiestas locales, que, en todo caso, serán determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Horarios.

El horario en que las terrazas pueden estar montadas, será coincidente con el horario de apertura y cierre establecido por la normativa Autonómica para cada uno de los distintos tipos de locales que dicha normativa contempla.

A partir de las horas señaladas como de cierre de los locales en la citada normativa, quedará vacía de público y totalmente recogida la terraza, incluyendo la limpieza del suelo utilizado.

Artículo 10. Condiciones.

1. No se permitirá la instalación de terrazas en las calles abiertas al tráfico, cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios de las terrazas.

2. En todos aquellos lugares en los que coincidan diferentes terrazas, o en aquellas terrazas que se determinen, deberán tener delimitado su perímetro con vallas y/o jardineras de carácter ornamental, debiendo retirarse todos los días al finalizar el horario establecido.

3. Las vallas deberán ser móviles como las de tráfico, publicitarias o similares, no pudiendo instalarse vallas de obra de fábrica.

4. En las terrazas no podrán instalarse toldos laterales ni elementos análogos que impidan la circulación o el paso de las personas.

5. En las terrazas no podrán instalarse mostradores, barras de bar, máquinas expendedoras de productos o similares sin la previa autorización municipal, que será complementaria a la de la terraza.

6. Los propietarios de las terrazas y de las barras deberán dejar al término de cada ocupación completamente limpio el suelo utilizado. Por causas imprevistas y debidamente acreditadas podrán permanecer sobre la vía pública las mesas, sillas y demás elementos objeto de la autorización, siempre que se apilen o agrupen y en todo caso recojan. Deberá tramitarse la correspondiente autorización, previa petición del interesado, siempre que ésta resulte posible, en la que el Ayuntamiento analizará si concurren las circunstancias necesarias para su concesión. En todo caso la nueva autorización devengará los derechos establecidos en este Ordenanza por la ocupación especial de la vía pública, eximiéndose el Ayuntamiento de los daños que se pudieran ocasionar a las mesas, sillas y demás elementos análogos.

7. Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado.

8. Queda totalmente prohibida la instalación de altavoces de música en las terrazas y la reproducción de la misma por medio alguno.

9. No podrán ubicarse terrazas en lugares cuya instalación suponga la necesidad de cortar el tráfico rodado.

10. En las barras que se instalen durante las fiestas locales, se permite la instalación de equipos de música, no pudiendo sobrepasar la misma, en ningún supuesto, los límites de ruido previstos en la normativa aplicable.

11. Los propietarios de las terrazas y de las barras de bar deberán dejar al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado. Si por los servicios Municipales del Ayuntamiento se observara la falta de cumplimiento de esta obligación, se les requerirá para que de forma inmediata procedan a mantener el espacio de vía pública ocupada por la terraza en perfectas condiciones de seguridad y salubridad, procediendo el Ayuntamiento en caso contrario y mediante el procedimiento establecido al efecto a ejecutar la orden con carácter subsidiario siendo a costa del propietario de la terraza los gastos que se ocasionen, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

12. Cuando se celebre algún acto público, o cualquier evento de carácter civil, religioso, festivo, etc., por las calles de la localidad, que haga necesaria la utilización de las vías públicas o terrenos de uso público donde alguna de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza se encuentren ubicadas, dichas instalaciones deberán permanecer recogidas durante el tiempo necesario e imprescindible para la celebración del evento.

13. Los Alguaciles municipales velarán por el cumplimiento de estas bases y tomarán las medidas oportunas si no se cumpliesen.

Artículo 11. Distancias y mediciones.

1. El Ayuntamiento, a través del personal a su servicio y bajo la vigilancia de los Alguaciles Municipales, señalará las zonas destinadas a las terrazas, así como las destinadas a las barras y terrazas a instalar en fiestas locales las cuales podrán variar de las zonas determinadas para la ubicación de terrazas el resto del año.

2. En la instalación de las terrazas no se podrán ocupar las aceras. En las calles peatonales o que no dispongan de aceras se instalarán desde la fachada del interesado dejando en todo caso 1,5 metros para paso peatonal.

3. La distancia mínima de separación será de 1,5 metros en el caso de accesos a viviendas o locales comerciales, excepto para estos últimos cuando se encuentren fuera del horario comercial de los mismos, en cuyo caso podrá otorgarse la ocupación de dicho espacio.

4. En el supuesto de la existencia de terrazas cercanas a una atracción de feria o de algún elemento de ornato (tales como fuentes...), el espacio de separación no será inferior a tres metros.

5. Cuando dos o más terrazas coincidiesen en un mismo lugar y esta coincidencia pueda influir en la circulación peatonal de calles o plazas, habrá de dejarse una distancia de separación entre de ellas no inferior a tres metros.

6. Las calles ocupadas por terrazas deberán disponer de la siguiente anchura de paso: calles abiertas al tráfico de un sentido, 4 metros y calles abiertas al tráfico de dos sentidos, seis metros.

7. Con carácter general las aceras no podrán ser ocupadas con terrazas, salvo que tengan una anchura superior a tres metros o que una vez montadas las mesas dejen un paso peatonal por la acera de aproximadamente 1,5 metros.

8. El Ayuntamiento podrá ampliar o reducir estas distancias atendiendo a criterios de circulación peatonal, o de otra índole que se pudieran producir; así el Ayuntamiento a través de los Alguaciles delimitará el terreno concedido de forma temporal para cada solicitante sin poder excederse de lo establecido.

RESPONSABLES

Artículo 12.

Responderán de la deuda tributaria y demás obligaciones establecidas en la presente Ordenanza los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria y demás obligaciones, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 13.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.

1. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) La ocupación del dominio público sin la correspondiente autorización o licencia municipal.
b) El deterioro del dominio público cuando su importe de reposición sea superior a 2.500,00 euros.

c) La comisión de dos infracciones graves en el periodo de un año, siempre que hayan sido sancionadas y sean firmes en vía administrativa.

2. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de los horarios de apertura y funcionamiento, así como el de cualesquiera de las obligaciones derivadas de la presente Ordenanza.
b) El incumplimiento de las distancias mínimas de separación cuando ocasionen cortes en la circulación o impidan el paso a las personas.

c) El deterioro del dominio público cuando su importe de reposición sea superior a 300,00 euros e inferior a 2.500,00 euros.

d) La comisión de dos infracciones leves en el periodo de un año, siempre que hayan sido sancionadas y sean firmes en vía administrativa.

3. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza siempre que no deban calificarse como graves o muy graves.

b) El deterioro del dominio público cuando su importe de reposición sea igual o inferior a 300,00 euros.

4. Las sanciones que se podrán imponer por la comisión de las infracciones son las siguientes:

a) Infracciones muy graves: Multa de 3.000 euros, suspensión de la autorización o licencia y la imposibilidad de obtener autorización para la instalación de terrazas durante un periodo de dos años.

b) Infracciones graves: multa de 1.000 euros y suspensión de la autorización o licencia.

c) Infracciones leves: multa de 300 euros.

La imposición de las correspondientes sanciones es independiente del deber de asumir por el infractor los costes de reposición del dominio público alterado o deteriorado.

5. Para la imposición de las sanciones se seguirá el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo del acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro, permaneciendo en vigor hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Calera y Chozas 4 de junio de 2013.-El Alcalde, Gabriel López-Colina Gómez.

N.º I.- 9614